



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)

Santa Bárbara-Antioquia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Luis León López García
Demandada	Luz Doris Gutiérrez Zuleta
Radicado	05 679 31 84 001 2022 0018 00
Providencia	Interlocutorio 27
Asunto	Rechaza demanda

El señor LUIS LEÓN LÓPEZ GARCÍA, mediante Apoderado Judicial, solicita que previos los trámites de un Proceso Verbal se DECRETE EL DIVORCIO PARA QUE CESEN LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por él con la señora LUZ DORIS GUTIÉRREZ ZULETA el 23 de enero de 1982 en la Parroquia San Pío Décimo de Itagüí.

El Despacho al revisar la presente demanda, observa en primer lugar, que el señor Andrés Felipe Hincapié Ospina, identificado con la C. de C. No. 98.466.709 cuenta con Licencia Temporal No. 29361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 31 del Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía señala:

"La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber

obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;

b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,

c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.”

A su turno, el artículo 32 ibídem, establece que para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo precedente, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.

Conforme a los artículos enunciados, se colige que el apoderado del señor LUIS LEÓN LÓPEZ GARCÍA no puede representar los intereses de su cliente dentro del presente proceso, puesto que cuenta con Licencia Temporal, la cual puede utilizarse exclusivamente para los asuntos relacionados en el artículo 31 del Decreto previamente referido, dentro de los cuales quedan excluidos los procesos de que tengan conocimientos los jueces de circuito en primera instancia, tal como lo es la demanda objeto de estudio.

Es importante señalar en este punto, que quien pretende ejercer la actividad profesional en virtud del mandato judicial, deberá desempeñar la defensa de los intereses de su cliente, quien debe tener la garantía de que quien lo apodera puede actuar de conformidad con la ley. En el presente asunto entonces, el peticionario no se encuentra debidamente legitimado para ejercer la representación de su prohiado, razón por la cual procederá el Despacho a rechazar de plano la presente demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LUIS LEÓN LÓPEZ GARCÍA en contra de LUZ DORIS GUTIÉRREZ ZULETA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICO. Que el presente auto fue notificada por ESTADO No. 21 fijados hoy 4 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. en la secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara, Antioquia, y en la página WEB de la Rama Judicial
Secretaria

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b41db816babe5153e135643d37a8cbd46df0e2c35bd84967e26
f57c738b608**

Documento generado en 03/03/2022 03:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>